



RESOLUCION No. CSJBOR21-1324
8 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00763

Solicitante: Luz Beatriz Osorio Borda

Despacho: Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Eduardo García Granados

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 2001-00050-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 6 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2021, la doctora Luz Beatriz Osorio Borda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso de alimentos de mayores identificado con el radicado 2001-00050-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que según indica, el 17 de septiembre hogaño tuvo que volver a remitir solicitud de exoneración de cuota alimentaria, toda vez que el despacho encartado le indicó que no pudo abrir la solicitud anteriormente remitida por encontrarse aparentemente dañado el archivo. Consideró la solicitante que frente al actuar del despacho existe una posible vulneración al derecho fundamental al acceso a la justicia.

En atención a que en el texto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no se evidenció una situación sobre la cual pudiera predicarse una situación de mora judicial, pues no se indicó una actuación expresamente desatendida por parte del despacho encartado, se procedió a solicitar ampliación o complementación de la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1110 del 22 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la quejosa, a efectos de que informara cual es la actuación sobre la cual se predica una mora judicial, para lo cual se otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 23 de septiembre de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada.

El 1° de octubre de esta anualidad, la doctora Luz Beatriz Osorio Borda presentó ampliación a su solicitud de vigilancia judicial, en la que señaló que presentó demanda

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

ejecutiva a continuación ante el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, en formato PDF, que no pudo ser leída por el despacho; sin embargo, que la agencia judicial procedió a inadmitirla a través de auto del 20 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Cesar Rubio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Luz Beatriz Osorio Borda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que según indica, el 17 de septiembre hogaño tuvo que volver a remitir solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues el despacho encartado le indicó que no pudo abrir la demanda por encontrarse aparentemente dañado el archivo; sin embargo, la célula judicial procedió a inadmitir la demanda a través de providencia del 20 de septiembre de 2021.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que se revisen las razones por las cuales han inadmitido la demanda formulada en varias oportunidades, pues se advierte que siempre ha obtenido un pronunciamiento judicial.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido por la peticionaria, escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 *prohíbe* inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Beatriz Osorio Borda sobre el proceso de alimentos de mayores identificado con el radicado 2001-00050-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Carlos Eduardo García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS